



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

VISTO:

El Expediente N° 2023-0035505 del 01 de agosto de 2023, presentado por **JUAN DE DIOS RAMIRO PRETELL LACHE**, identificado con DNI N° 42580296, en calidad de gerente general de **APA PLAYA CAVERO LA MILAGROSA DE VENTANILLA S.A.C.**; el Informe Legal N° 881-2023/JQM del 22 de agosto de 2023; el Informe N° 024-2023-LJGC del 11 de agosto de 2023; y el Informe N° 002052-2023-GRC/OAP del 23 de agosto de 2023; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 2023-0031706 del 10 de julio de 2023, JUAN DE DIOS RAMIRO PRETELL LACHE, identificado con DNI N° 42580296, en calidad de gerente general de **APA PLAYA CAVERO LA MILAGROSA DE VENTANILLA S.A.C.** (en adelante, **LA RECURRENTE**) solicitó el Otorgamiento de formulario de reserva de área acuática para desarrollar la actividad de Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa – AMYPE, en 10.394 has de las 296.813 has de área acuática habilitada en Bahía Blanca, Ventanilla¹;

Que, en virtud de la Resolución Gerencial N° 001019-2023-GRC/GRDE del 19 de julio de 2023 (en lo sucesivo, **LA RESOLUCION**), la Gerencia Regional de Desarrollo Económico declaró improcedente la solicitud antes referida;

Que, posteriormente, mediante el Expediente de visto, LA RECURRENTE interpuso recurso de reconsideración contra LA RESOLUCION;

Marco normativo aplicable

Que, el numeral 120.1 del Artículo 120 concordado con el numeral 217.1 del Artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), establece que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, asimismo, el numeral 218.2 del Artículo 218 del TUO de la LPAG, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberían resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días;

Que, según el Artículo 219 del TUO de la LPAG, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, cabe precisar que, el Artículo 224 del TUO de la LPAG prescribe que los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente;

Que, a título ilustrativo, el Artículo 120 del TUO de la LPAG, referido a la facultad de contradicción administrativa, estatuye lo siguiente:

120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía

¹ Habilitada por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú, en virtud de la Resolución Directoral N° 977-2022-MGP/DICAPI del 22 de diciembre de 2022.



administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. (...)

Que, a su turno, el Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil establece que: **“El proceso se promueve solo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar (...)”**;

Que, al respecto, Hinostroza Mínguez comenta que “la legitimidad para obrar constituye aquel instrumento procesal dirigido a denunciar la carencia de identidad entre los sujetos que integran la relación jurídica sustantiva y quienes forman parte de la relación jurídica procesal. (...)”²;

Que, de lo expuesto, el administrado debe poseer una actitud jurídicamente relevante para ser parte de un procedimiento administrativo, siendo la titularidad de un derecho subjetivo o de un interés legítimo, lo que da lugar a que quede legitimado para intervenir en un proceso o interponer un recurso;

Que, en el presente caso, y de conformidad a los actuados, se desprende que el señor JUAN DE DIOS RAMIRO PRETELL LACHE, identificado con DNI N° 42580296, quien actúa en representación de LA RECURRENTE, se encuentra legitimado para obrar en el presente procedimiento recursivo; toda vez que, a través de la vigencia de poder del 10 de marzo de 2023, expedida por la Oficina Registral del Callao, Zona Registral N° IX – Sede Lima, de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos³, se advierte que dicha persona natural ostenta la condición de gerente general de la sociedad accionante, y que, en mérito a ello, posee las facultades administrativas correspondientes;

Naturaleza y finalidad del Recurso de Reconsideración

Que, en principio cabe indicar que los recursos administrativos son mecanismos de revisión de actos administrativos. En el caso específico de los recursos de reconsideración, lo que el administrado requiere es la revisión de la decisión ya adoptada, por parte de la misma autoridad que emitió el acto que impugna. Para tal efecto, el administrado somete a consideración de esa autoridad los nuevos elementos que considera atendibles y suficientes para revertir el sentido de la decisión adoptada;

Que, en ese sentido, el recurso de reconsideración tiene por objeto que se revoque, reforme o sustituya un acto administrativo, con tal fin los administrados, con tal fin los administrados deben refutar los argumentos que motivaron la expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido;

Que, debe destacarse que todo acto administrativo goza, en principio, de la presunción de validez. En ese contexto, el objeto de un recurso de reconsideración no es que vuelva a reeditarse el procedimiento administrativo que llevó a la emisión de la resolución recurrida, pues ello implicaría que el trámite de dicho recurso merezca otros plazos y etapas;

Que, cabría precisar que si la administración adopta una decisión lo lógico es que la mantenga, a no ser que excepcionalmente se aporten nuevos elementos, a la vista de los cuales se resuelva rectificar lo decidido. En efecto, ya sea que el órgano emisor del acto recurrido no haya valorado algún elemento con el cual no se contaba al momento de la expedición de dicho acto o que haya existido un error en la valoración fáctica y jurídica al momento de emitir el mismo, lo cierto es que en ambos casos, los argumentos planteados por el recurrente estarán orientados exclusivamente a cuestionar el acto administrativo previamente emitido, en base al cual se efectuará el examen, lo que supone algo más que

² Casación 2060-2017, Callao

³ Documento obrante en los recaudos del Expediente N° 2023-0031706 del 10 de julio de 2023, mediante el cual se solicitó el Otorgamiento de formulario de reserva de área acuática para desarrollar la actividad de Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa – AMYPE.



una reiteración de los mismos argumentos que esencialmente fueron expuestos y evaluados durante el trámite que dio origen a la recurrida;

Del recurso administrativo materia de evaluación

Que, en atención a lo anterior, se colige que el recurso de reconsideración se encuentra sujeto a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, el análisis de la procedencia implica la verificación de determinados requisitos establecidos en la norma vigente aplicable para que la pretensión invocada sea evaluada por el órgano que emitió la resolución impugnada. En ese sentido, a efectos de determinar la procedencia del recurso de reconsideración, es pertinente remitirnos a las disposiciones normativas referidas al plazo para interponer los recursos administrativos, a fin de verificar si dicho recurso se interpuso dentro o fuera del plazo legal establecido;

Que, de autos, se advierte que, LA RESOLUCION fue notificada el 20 de julio de 2023; por lo que LA RECURRENTE tenía plazo hasta el 14 de agosto de 2023 para impugnar dicho acto administrativo;

Que, conforme a ello, y siendo que el recurso de reconsideración fue presentado el día 01 de agosto de 2023, este se encuentra dentro del plazo legal establecido;

Que, de otra parte, y teniendo en cuenta que el recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, procede a modificar o revocar dicha decisión;

Que, por ello, a efectos de la aplicación del artículo 219 del TUO de la LPAG, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: *i)* el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, *ii)* el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos;

Que, en tal sentido, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente;

Que, de acuerdo a lo anterior, debemos concluir que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad. Por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan presentar nuevos argumentos sobre hechos materia de controversia evaluados anteriormente, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con la aplicación del derecho;

Que, de lo antes expuesto, se colige que en primer lugar para que proceda el recurso de reconsideración, se requiere de la presentación de nueva prueba, y luego de ello, en un segundo momento, al analizar la misma, debe valorarse su pertinencia, es decir, verificar que esté orientada a acreditar o desvirtuar algún hecho materia de la controversia, de tal manera que justifique la revisión del análisis ya efectuado respecto de dicha materia;

Que, entonces, con la presentación de la nueva prueba, LA RECURRENTE debe probar que al momento de expedirse el acto administrativo que impugna, si cumplía con los requisitos o condiciones para obtener un pronunciamiento favorable; es decir, el nuevo



medio probatorio no debe estar orientado a acreditar que el cumplimiento de requisitos o condiciones legales han ocurrido con fecha posterior a la emisión del acto impugnado, pues no es finalidad del recurso de reconsideración subsanar observaciones luego de que ya existe un pronunciamiento por parte de la Administración;

Que, por lo que, corresponde mencionar que, en el presente caso, la controversia en cuestión se ha generado debido a que por intermedio de LA RESOLUCIÓN se ha declarado la **improcedencia** de la solicitud de otorgamiento de formulario de reserva de área acuática para desarrollar la actividad de Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa – AMYPE, en 10.394 has de las 296.813 has de área acuática habilitada en Bahía Blanca, Ventanilla; pronunciamiento adoptado, esencialmente, por el incumplimiento de la presentación de una carta fianza emitida por una entidad del ámbito de supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administración Privada de Fondos de Pensiones (con una vigencia de 60 días calendarios) por un valor de 6% de una (01) UIT por cada hectárea solicitada, y además, por falta de pertinencia técnica para el desarrollo de acuicultura en el área acuática señalada, aspecto de fondo que, de acuerdo a información científica disponible del sector, dicha área y ecosistema no presenta condiciones favorables para tal fin; de manera que, el desarrollo de dicha actividad en tales condiciones constituiría una posible afectación al interés público; Que, en el presente caso, es relevante anotar que, si bien el recurso de reconsideración bajo análisis ha sido interpuesto dentro del plazo legal establecido, este no se sustenta en nueva prueba; pues, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, para que la Administración pueda emitir un nuevo pronunciamiento respecto del acto administrativo impugnado, EL RECURRENTE, por lo menos, debió acreditar que, antes de la emisión del acto que impugna, contaba con el requisito esencial de la carta fianza o que esta fue ofrecida en su oportunidad, situación que no ha ocurrido en el caso que nos ocupa;

Que, en efecto, de la revisión del recurso de reconsideración, se advierte que LA RECURRENTE se limitó a presentar un escrito con alegaciones, destacando entre ellas que, de acuerdo al Reporte N° 005-2023-OEFA/DEAM-STEC del 06 de julio de 2023, emitida por la Subdirección Técnica Científica del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, las concentraciones de hidrocarburos totales de petróleo (TPH C6 y C40) en la zona marítima sonde se ubica las 296.813 has de área acuática habilitada, no superaron el valor del nivel de fondo. Dicho alegato no goza de pertinencia; por tanto, no califica como nueva prueba y, por ende, no justifica para efectuar una revisión del análisis ya realizado respecto del hecho materia de la controversia;

Que, en tal sentido, siendo que en el presente caso la única controversia generada está relacionada a la improcedencia de la solicitud de otorgamiento de formulario de reserva de área acuática para desarrollar la actividad de Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa – AMYPE, en 10.394 has de las 296.813 has de área acuática habilitada en Bahía Blanca, Ventanilla, y habida cuenta que, LA RECURRENTE no ha presentado documentación que califique como nueva prueba y que, en virtud de ella, habilite a esta instancia administrativa a reconsiderar la decisión contenida en LA RESOLUCION; corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración;

Que, al respecto, MORÓN URBINA⁴ sostiene que:

*“(...) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. **Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.**”* (lo resaltado, es propio)

Que, asimismo, el citado autor⁵ apunta que:

⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo II. 14ª ed. Lima: Gaceta Jurídica S.A. p. 217.

⁵ Ídem, p. 216.



“(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable, el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlos con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración.”

Que, por tales consideraciones, y de conformidad a lo expuesto, en cuanto al cumplimiento del requisito de la nueva prueba para efectos de determinar la procedencia del recurso de reconsideración interpuesto, acorde a lo establecido en el Artículo 219 del TUO de la LPAG, se verifica que el recurso administrativo interpuesto por LA RECURRENTE no se sustenta en nueva prueba, es decir, no cumple con el requisito de procedibilidad; por tanto, dicho acto impugnatorio deviene en **improcedente**;

Que, en esa misma línea, el especialista legal de la Oficina de Agricultura y de Producción de esta Gerencia Regional, por intermedio del **Informe Legal N° 881-2023/JQM** del 22 de agosto de 2023, concluye que si bien el recurso de reconsideración interpuesto por LA RECURRENTE contra LA RESOLUCIÓN, se planteó dentro del plazo legal establecido, esta no se encuentra sustentada en nueva prueba, conforme lo exige el Artículo 219 del TUO de la LPAG, por lo que, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de dicho recurso debido a un manifiesto incumplimiento de un requisito de procedibilidad; en consecuencia, sostiene que dicho acto impugnatorio debe declararse **improcedente**;

Que, sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que, el especialista pesquero acuicultor de la Oficina de Agricultura y Producción de esta Gerencia Regional, a través del **Informe N° 024-2023-LJGC** del 11 de agosto de 2023, manifiesta que lo alegado por LA RECURRENTE en el recurso impugnatorio bajo análisis, no desvirtúa los argumentos técnicos que sustentaron la emisión del pronunciamiento contenido en LA RESOLUCION;

En consecuencia, estando a las consideraciones expuestas y al Informe N° 002052-2023-GRC/OAP del 23 de agosto de 2023 de la Oficina de Agricultura y de Producción de esta Gerencia Regional, mediante el cual se remiten los Informes precitados, que opinan declarar improcedente el recurso de reconsideración bajo análisis; y de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en la Ley General de Acuicultura, aprobado por Decreto Legislativo N° 1195 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE; y, en uso de las facultades conferidas mediante Ordenanza Regional N° 000001-2018, que prueba el Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por **JUAN DE DIOS RAMIRO PRETELL LACHE**, identificado con DNI N° 42580296, en calidad de gerente general de **APA PLAYA CAVERO LA MILAGROSA DE VENTANILLA S.A.C.**, contra la Resolución Gerencial N° 001019-2023-GRC/GRDE del 19 de julio de 2023; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. - Notificar la presente Resolución a **APA PLAYA CAVERO LA MILAGROSA DE VENTANILLA S.A.C.**, en su domicilio ubicado en Mz. C5 Lote 2, Ventanilla Alta, distrito de Ventanilla - Callao, de acuerdo con las formalidades previstas en la ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE